

*Senado de la Nación*

*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*

|  |
|--|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>DE LA NACION<br>MESA DE ENTRADA |
| 21 DIC. 2012   |
| SEC: 5 ..... N° 206 ..... HORA: 15:30                  |

CD=240/12

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

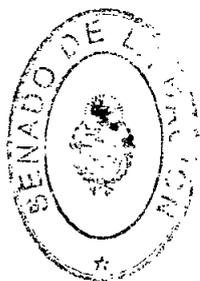
Artículo 1º- Modifícase el artículo 310 del Código  
Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará  
redactado de la siguiente forma:

Artículo 310: Se producirá la caducidad de instancia  
cuando no se instare su curso dentro de los siguientes  
plazos:

- 1) De seis (6) meses, en primera o única instancia.
- 2) De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia y en  
cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo,  
en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales  
y en los incidentes.
- 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si  
fuere menor a los indicados precedentemente.
- 4) De un (1) mes, en el incidente de caducidad de  
instancia;

La instancia se abre con la promoción de la  
demanda aunque no hubiera sido notificada la  
resolución que dispone su traslado y termina con el  
dictado de la sentencia.

Una vez transcurrido el plazo correspondiente en  
cada caso y previo a declarar la caducidad de la  
instancia, se intimará a la parte interesada por única  
vez para que, en el plazo de cinco (5) días mediante  
actos procesales conducentes, inste la acción.



*A*  
*Qui*

S2472.12 CA  
 03/10/12

Senado de la Nación

CD=240/12

La intimación debe practicarse mediante cédulas remitidas al domicilio constituido y al domicilio real, con transcripción de lo dispuesto en este artículo, bajo pena de nulidad.

Vencido el plazo y ante el silencio o reincidencia de la parte interesada, se declarará la caducidad de la instancia sin más trámite.'

Art. 2º- Modifícase el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 315: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de que la parte contraria impulse el procedimiento; o bien, de consentir, el solicitante, una actuación del tribunal; con posterioridad al vencimiento del término respectivo. Una vez practicado el pedido, se intimará a la otra parte de acuerdo con lo establecido por el artículo 310, 'in fine'.'

Art. 3º- Modifícase el artículo 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 316: La caducidad será declarada de oficio sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 310.'

Art. 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*